



**Vistos**, la Resolución Directoral N° 000129-2021-DGDP/MC, Expediente N° 00102053-2022 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 1113/INC de fecha 23 de octubre de 2001, se aprueba la remensura de los tres sectores que conforman la zona arqueológica de acuerdo al plano N° 001- CCZAOAAHH-2001. Se mantiene la intangibilidad de la Zona Arqueológica denominada Huaycán de Pariachi en los sectores 2 y 3; y obtiene la categoría de Zona Arqueológica intangible al Sector 1 (Parcela A) y Zona Arqueológica en Emergencia al sector 1 (Parcela B);

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 561/INC de fecha 19 de junio de 2002, se modifican las áreas y perímetros de los tres sectores, manteniéndose las categorías de Zona Arqueológica intangible al área denominada Parcela "A", del sector I y Zona Arqueológica en Emergencia al área denominada Parcela "B", del Sector I;

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprueba el expediente técnico (memoria descriptiva, ficha técnica y los planos de delimitación N° PP-006- INC\_DREPH-DA-SDIC-2009WGS84 de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito Ate-Vitarte, provincia y departamento de Lima;

Mediante Título N° 435059 de fecha 23 de junio del 2009, se inscribe la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Parachí, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en las siguientes partidas registrales: N° 11106191 (asiento D0007) N° 11774905 (asiento D00006), N° P02010454 (asiento 462) y N° P02211838 (asiento 00002) del Registro de Predios de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000040-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Alberto Huamán Ravelo identificado con DNI N° 06964927, pues sería el presunto responsable de una Obra Privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000090-2022-DCS/MC de fecha 19 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, se notificó con fecha 08 de junio de 2022, al Sr.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Alberto Huamán Ravelo identificado con DNI N° 06964927, el contenido de la Resolución Directoral N° 000040-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado correctamente según el Acta de Notificación Administrativa N° 5669-1-1, siendo recepcionado por el mismo administrado;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0061689-2022), de fecha 16 de junio de 2022, el administrado presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral N° 000040-2022-DCS/MC

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 19 de julio de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000131-2022-DCS/MC, de fecha 22 de julio del 2022, la Dirección de Control Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa al administrado Alberto Huamán Ravelo, hasta 50 UIT;

Que, mediante Carta N° 000272-2022-DGDP/MC de fecha 26 de julio del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo recepcionada el 26 de julio del 2022; cabe precisar que fue notificado en la Casilla Electrónica creada por el administrado el día 29 de abril del 2022, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000129-2022-DGDP/MC (en adelante la RD de Sanción), de fecha 25 de agosto del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió:

- Imponer sanción administrativa de multa de **1 UIT** contra el administrado Alberto Huamán Ravelo identificado con DNI N° 06964927; por ser responsable de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Imponer como medida correctiva, que el administrado cumpla con: desmontar el techo elevado, que habría sido colocado sin la autorización del Ministerio de Cultura; teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-SVA/MC del 31 de julio de 2020 que señala como referencia las siguiente coordenadas UTM: "300326E – 8671540N"; estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección..



Que, mediante Carta N° 000305-2022-DGDP/MC de fecha 01 de setiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado la RD de sanción y el Informe que la sustenta, siendo recepcionada el 01 de setiembre del 2022; cabe precisar que fue notificado en la Casilla Electrónica creada por el administrado, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 00102053-2022 de fecha 22 de setiembre de 2022, el administrado, presentó Recurso de Reconsideración contra la RD de sanción;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado Alberto Huaman Ravelo (Exp. 00102053-2022), ha presentado en fecha 22 de setiembre del 2022, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000129-2022-DGDP/MC) y el informe que lo sustentó, fueron notificados al administrado, el 01 de setiembre del 2022, siendo la fecha de vencimiento para su presentación, el 22 de setiembre del 2022; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento final respecto al requerimiento del administrado;

Que, del escrito se verifica que el administrado señala que, en el presente procedimiento administrativo sancionador:

- “Para el presente caso presentare como prueba nueva la: Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre del 2021” amparándome en el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, toda vez que ya se ha resuelto un Procedimiento Administrativo Sancionador de la misma naturaleza y que también se trataba de obras privadas no autorizadas en el interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (...)

Y esto guarda total semejanza con los hechos que se me imputan: la colocación del techo elevado de calamina fue colocado entre el 10 de abril del 2019 y 10 de junio del 2019, en base a la revisión y análisis del historial de las imágenes satelitales de la plataforma del Google Earth, situación similar a la señalada líneas arriba, teniéndose en consideración que tampoco se precisa para mi caso con exactitud la temporalidad de las intervenciones (la colocación del techo elevado de calamina).”

“Que, “en la misma Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre del 2021, se advierte como consecuencia de lo manifestado



por un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión lo siguiente:

(...) sin embargo, no se puede determinar con exactitud la temporalidad de dichas intervenciones, conforme lo concluye la especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión mediante su informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 27 de febrero de 2021; por lo que corresponde absolverlos de la infracción administrativa imputada en virtud al "Principio de Inocencia" y "Principio de Presunción de Veracidad", reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

"Que, debe tenerse en consideración lo señalado ya que se encuentra amparado en el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, toda vez que ya se ha resuelto un Procedimiento Administrativo Sancionador de la misma naturaleza; en ese sentido, resulta totalmente aplicable al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) el mismo criterio con el que se resolvió los hechos de igual naturaleza que hace mención la Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre del 2022, siendo que la ley se aplica igual para todos, asimismo, no puede haber una discrepancia al momento de resolver ante asuntos de similar naturaleza, ya que esto genera una "jurisprudencia administrativa". De no ser así, se estaría vulnerando principios consagrados en nuestra Constitución Política."

Al respecto, de la revisión del documento presentado como prueba nueva (Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre del 2022) y, de los argumentos alegados por el administrado, se debe precisar que:

- Respecto a lo señalado por el administrado, debemos señalar que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000129-2022-DCS/MC y sus antecedentes (Informe Técnico N° 000079-2020-DCS-LVC/MC, de fecha 25 de julio de 2020), se desprende que, no se precisa la fecha exacta en la que se ejecutaron las obras privadas constatadas en noviembre del 2019, puesto que, luego de la revisión en Google Earth, se verifica que, para agosto del 2017 el inmueble se encontraba demolido, y que para noviembre del 2017 ya se visualizaba la edificación de dos pisos y un tercer nivel (azotea); sin embargo, no se advierte imágenes posteriores a agosto del 2017 con la que se pueda demostrar la fecha en la que se realizaron los fierros expuestos de la construcción (plumas).
- Se debe precisar que, la Resolución Directoral N° 000129-2022-DCS/MC, no guarda semejanza con el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, puesto que, en el presente caso, si se ha podido comprobar la temporalidad de la colocación del techo elevado de material de calamina, según lo señalado por profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, quien realizó una evaluación y análisis de las imágenes de la plataforma de Google Earth, en el que se observa el historial de imágenes, verificando lo siguiente:
  - En la imagen de fecha 28 de enero del 2013, se observa una edificación con muros externos que presenta un área aprox. 240 m<sup>2</sup> donde no se verifica el techo elevado de calamina.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- En la imagen del 9 de abril del 2019, se registra la edificación con muros externos que presenta un área aprox. 240 m<sup>2</sup> donde no se verifica la colocación de un techo elevado de calamina.
- En la imagen de fecha 10 de junio del 2019, se observó como nuevo elemento la colocación del techo elevado de calamina.

Por consiguiente, de acuerdo a la revisión y análisis del historial de las imágenes satelitales de la plataforma del Google Earth, la colocación del techo elevado de calamina fue colocado entre el 10 de abril del 2019 y 10 de junio del 2019.<sup>1</sup>

- Al respecto, se debe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con el principio del debido procedimiento, dado que se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en el principio del debido procedimiento, tales como, haberse respetado el derecho de los administrados a ser notificados del presente procedimiento administrativo sancionador y los informes que lo sustentan; también se ha respetado su derecho a poder refutar los cargos que se le imputan, lo cual se demuestra con su escrito de descargo contra la RD de PAS; así también, se ha respetado su derecho a obtener una decisión motivada, toda vez que la Resolución de inicio de PAS, se encuentra debidamente motivada, en la cual se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del presente procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción administrativa que se le imputa a los administrados (obra privada no autorizada recogida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN) y cuáles son las sanciones pasibles de aplicársele; asimismo, se debe precisar que, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado por haber ejecutado obras privadas no autorizadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, actuando sin ninguna clase de discriminación y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico.

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el cual corresponde que sea desestimado.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado Alberto Huaman Ravelo, contra la Resolución Directoral N° 000129-2022-DGDP/MC de fecha 25 de agosto del 2022 y confirmar lo resuelto en ella, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al administrado.

<sup>1</sup> Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 19 de julio de 2022



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**MAURICIO ERNESTO CASTILLO SERRANO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL